

**XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
VIGO**

SENTENCIA: 00402/2015

-

N11600  
LALÍN, 4-5ª PLANTA (EDIFICIO ANEXO)

N.I.G: 36057 45 3 2015 0000620  
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000306 /2015 /  
Sobre: ADMON. LOCAL  
De D/D\*: C.P. PLAZA DE COMPOSTELA 33 DE VIGO  
Letrado: EUGENIO MOURE GONZALEZ  
Procurador D./D\*:  
Contra D./D\* CONCELLO DE VIGO  
Letrado:  
Procurador D./D\*

**SENTENCIA N° 402/15**

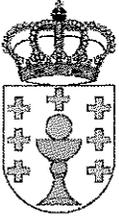
En Vigo, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. LUIS-ÁNGEL FERNÁNDEZ BARRIO, MAGISTRADO-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de los de Vigo los presentes autos de Procedimiento Abreviado, seguidos con el número 306/2015, a instancia de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO N° 33 DE PLAZA DE COMPOSTELA, representada por el Letrado Sr. Moure González, frente al CONCELLO DE VIGO, representado por el Sr. Letrado de sus Servicios Jurídicos; contra:

*Inactividad del Concello de Vigo por no adoptar las medidas necesarias en aras a paliar los problemas de contaminación acústica y vibraciones que padecen los moradores de la Comunidad demandante, y que le fueron solicitadas reiteradamente por escrito.*

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** De la oficina de reparto del Decanato de los Juzgados de Vigo, se turnó a este Juzgado recurso contencioso-administrativo formulado contra la inactividad arriba indicada, interesando se dictara en su día Sentencia por la que, como reconocimiento de una situación jurídica individualizada, se condene al Concello a adoptar y ejecutar las medidas (ya sea sobre el pavimento, regulación del tráfico o cualesquiera otras) necesarias para reducir las inmisiones acústicas y vibraciones sufridas en el interior de las viviendas pertenecientes a la Comunidad de Propietarios recurrente y provenientes del tráfico rodado por debajo de los niveles máximos establecidos en la

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

normativa vigente; con imposición de costas a la Administración.

**SEGUNDO.**- Admitida a trámite la demanda, se reclamó el expediente y se señaló día para la celebración de vista (que tuvo lugar el pasado día treinta de septiembre), en que la actora se afirmó y ratificó en su demanda.

La representación del Concello contestó oponiéndose a la estimación del recurso.

Se recibió el procedimiento a prueba, practicándose los medios que se consideraron útiles y pertinentes, y posteriormente las partes emitieron oralmente sus conclusiones.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### PRIMERO.- *Del planteamiento del problema*

La Comunidad de Propietarios demandante lo es del edificio construido en 1912, sito en el nº 33 de Plaza de Compostela (esquina c/ Olloqui), y que está compuesto por planta baja (que cuenta con local comercial) y cuatro altas destinadas a vivienda, siendo conocido como "Casa de Saturnino García".

Se trata de un edificio singular, sujeto a protección por su valor patrimonial, y cuya antigüedad condiciona su aislamiento acústico.

Se ubica en suelo urbano consolidado, dentro del ámbito de la denominada Zona del Ensanche.

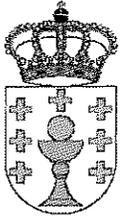
Tanto la Plaza de Compostela como la c/ García Olloqui aparecen comprendidas dentro de las Zonas Acústicamente Saturadas (en adelante, ZAS), conforme a la aprobación definitiva producida en sesión ordinaria del 25.2.2008 del Pleno del Concello.

La Comunidad demandante presentó escrito ante el Concello de Vigo el 21 de marzo de 2014 exponiendo la generación de perjuicios derivados del incremento del tráfico rodado que soporta la c/ García Olloqui; fundamentalmente, debido a la pavimentación, a la eliminación del paso de vehículos por la c/ Montero Ríos, la apertura del centro comercial A Laxe, la redistribución viaria de la propia c/ García Olloqui (permitiendo la circulación en ambos sentidos) y el elevado número de autobuses urbanos, de línea y turísticos, así como de transporte pesado, que transita por esa calle. Como consecuencia de ese aumento, se detectó la aparición de fisuras y grietas en la estructura del inmueble, se percibió en el interior de las viviendas un aumento de niveles de ruido. Se solicitaba la adopción de las siguientes medidas:

-Comprobaciones por parte de los técnicos municipales, incluyendo mediciones acústicas y de vibraciones.

-Reorientación del tráfico del entorno de la Plaza de Compostela; especialmente, de vehículos pesados.

-Valoración de la idoneidad del pavimento adoquinado.

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTIZIA

Esa petición de adopción de medidas oportunas para paliar los problemas detectados fue iterada en sucesivos escritos presentados en el mismo año.

Ante la falta de respuesta, la Comunidad expresó su queja al Valedor do Cidadán, quien encargó a la empresa especializada G.O.C. la emisión de un informe sobre el impacto, en términos de nivel sonoro, transmitido a la vivienda a causa del ruido generado por el tráfico de las calles aledañas.

Esa inspección acústica se efectuó entre las 6.30 y las 7.45h del 10 de febrero de 2015, en el dormitorio de la vivienda situada en la cuarta planta, arrojando como resultado que los niveles de ruido detectados superaban los considerados como admisibles, tanto por la normativa estatal (RD 1367/2007) como por la Ordenanza Municipal.

A instancia de la Comunidad de Propietarios, se elaboró por el laboratorio de ensayos acústicos "Acusticontrol S.L." otro estudio en abril de 2015, cuyo objeto estribaba en determinar el índice de vibraciones transmitido por el tráfico rodado a las cuatro viviendas del edificio. En todas ellas, se advirtió que, en el tiempo de medida aproximado de una hora, se contabilizaban excesos que superaban el límite establecido por el RD 1367/2007 del índice de vibración de 75 dB, fundamentalmente imputables a circulación de autobuses y transporte pesado. En consecuencia, se concluyó que no se cumplían los objetivos de calidad acústica aplicables al espacio interior de las viviendas (establecidos en los arts. 16 y 17 del citado texto reglamentario), agregando que la sensación subjetiva de molestia en el interior de los domicilios afectados había sido claramente percibida por los técnicos actuantes.

#### SEGUNDO. - De la normativa aplicable

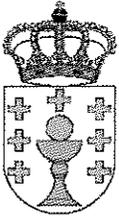
Señala el art. 25.3 de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, que las Administraciones públicas competentes elaborarán planes zonales específicos para la mejora acústica progresiva del medio ambiente en las zonas de protección acústica especial, hasta alcanzar los objetivos de calidad acústica que les sean de aplicación. Los planes contendrán las medidas correctoras que deban aplicarse a los emisores acústicos y a las vías de propagación, así como los responsables de su adopción, la cuantificación económica de aquéllas y, cuando sea posible, un proyecto de financiación.

El apartado siguiente expresa que los planes zonales específicos podrán contener, entre otras, todas o algunas de las siguientes medidas:

a) Señalar zonas en las que se apliquen restricciones horarias o por razón del tipo de actividad a las obras a realizar en la vía pública o en edificaciones.

b) Señalar zonas o vías en las que no puedan circular determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.

c) No autorizar la puesta en marcha, ampliación, modificación o traslado de un emisor acústico que incremente los valores de los índices de inmisión existentes.

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

La Ordenanza Municipal de protección del medio contra la contaminación acústica producida por la emisión de ruidos y vibraciones define en el art. 17 a las ZAS como aquellas zonas del municipio en las que se producen unos elevados niveles sonoros debido a la existencia de numerosas actividades de ocio o establecimientos públicos, a la actividad de las personas que los utilizan, al ruido del tráfico en dichas zonas, así como a cualquier otra actividad que incida en la saturación del nivel sonoro de la zona.

Conforme al art. 17 ter, las ZAS quedarán sujetas a un régimen especial de actuaciones de carácter temporal, que tendrá por objeto la progresiva reducción de los niveles sonoros exteriores, hasta alcanzar los límites establecidos en la Ordenanza, y habilitará al Pleno para la adopción de todas o algunas de las siguientes medidas:

- Suspensión del otorgamiento de nuevas licencias de actividad, ampliación o modificación, en tanto permanezcan las condiciones acústicas que originaron la declaración.

- Señalar zonas o vías en las que se prohíba circular a determinadas clases de vehículos a motor o deban hacerlo con restricciones horarias o de velocidad.

- Prohibición o limitación horaria de colocar mesas y sillas en la vía pública, así como suspensión temporal de las licencias concedidas.

- Cualquier otra medida que se considere adecuada para reducir los niveles de contaminación acústica.

Estas medidas, según el art. 17 quáter, se mantendrán en vigor en tanto no quede acreditada la recuperación de los niveles superados, mediante mediciones sonométricas, y se acuerde el cese de la declaración de la Zona Acústicamente Saturada por el Pleno, previa tramitación de expediente administrativo.

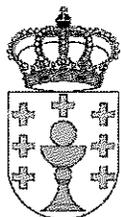
Con un carácter general, el art. 20 expresa que, en los casos en los que se afecte notoriamente a la tranquilidad de la población, el Concello podrá señalar zonas o vías de circulación restringidas para algunas clases de vehículos a motor, con la prohibición de circular o con la obligación de hacerlo bajo determinadas condiciones en cuanto a horarios y velocidad. Estas restricciones se aplicarán siempre en las zonas que soporten un nivel de ruido, debido al tráfico rodado, que alcance valores de nivel continuo equivalente superiores a 55 dB (A) durante el período nocturno y 65 dB (A) durante el período diurno.

En el Anexo de la Ordenanza se indican los niveles de ruidos y vibraciones admisibles, estableciendo un límite máximo de 35 db (A) en horario diurno y de 30 db (A) en nocturno, con relación al interior de las residencias.

### **TERCERO.**- *De la aplicación al caso concreto*

Ha quedado demostrado, a partir de los elementos de prueba incorporados al proceso, que el edificio en cuestión soporta unos niveles de ruido y de vibraciones por encima de los límites permisibles y permitidos.

La Comunidad demandante ha venido solicitando al Concello, en reiteradas ocasiones, la implementación de

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

las medidas que en su propia normativa aparecen contempladas, en pos de alcanzar la finalidad de reducción de tales inmisiones ilegítimas.

No obstante, la respuesta por parte de la Administración ha sido el silencio o, si se prefiere, la inacción. Elocuente prueba de ello lo constituye el "expediente" remitido a este Juzgado con ocasión de la interposición de la demanda.

El Concello defiende que, desde el año 2007, ha limitado la velocidad máxima de los vehículos en determinadas zonas de la ciudad (entre ellas, la aldeaña al edificio en cuestión) a 30 km/h y que ha priorizado el tránsito peatonal sobre el rodado, mediante la "humanización" de las vías.

Sin embargo, los hechos han demostrado que tales actuaciones no han sido suficientes, sino parcialmente eficaces. La reducción de ruido y vibraciones procedente del tráfico no ha alcanzado los parámetros previstos en la propia normativa municipal, toda vez que no está garantizado la observancia por parte de los conductores de la limitación de velocidad así establecida. Y a esto se añade el hecho de que, en el año 2014, se instauró el doble sentido de circulación en c/ G<sup>a</sup> Olloqui, incrementándose así el flujo de vehículos pesados; entre ellos, varias líneas de autobús urbano.

Por otra parte, la solución constructiva elegida para la pavimentación de la zona ha consistido en la instalación de adoquinado de granito que, por sus características intrínsecas, provoca un aumento del ruido de rodadura por golpeo de los neumáticos, que se ve agravado por la aparición de baches, hundimientos y rotura de alguno de esos elementos como consecuencia del uso y del paso del tiempo.

En estos planteamientos convergen plenamente los dos informes periciales aportados a los autos.

Acerca de la configuración propia del edificio, el informe de Acústicocontrol resulta esclarecedor: "en la transmisión de vibraciones, no es relevante el aislamiento acústico a ruido aéreo que disponga el edificio, dado que el edificio está sometido a un movimiento vibratorio derivado de la energía mecánica que le trasmite el paso de vehículos a la calzada y de ahí al subsuelo y conexiones estructurales de la calzada con el edificio. Por tanto, aislado acústicamente el edificio, no se conseguiría reducir el nivel de vibración, dado que dicha vibración viene dada por una modificación transitoria del estado de reposo del edificio sobre sus cimientos. Todas las actuaciones en materia de atenuación vibratoria en edificaciones ya construidas deben ir encaminadas a actuar sobre la fuente y el medio de propagación..."

Es factible adoptar medidas para, al menos, corregir la situación creada, abarcando dos frentes:

-Sobre el pavimento: sustitución total o parcial del pavimento pétreo; aplicación de pavimentos sonoro-reductores; control regular del estado de porosidad en el pavimentado.

-Sobre el tráfico rodado: control efectivo del cumplimiento del límite de velocidad; limitación de la circulación de vehículos pesados; reimplantación del sentido único de circulación.



El Concello de Vigo venía obligado a actuar, a analizar la inmisión denunciada por la Comunidad demandante, a localizar el foco de la problemática y a adoptar las medidas correctoras precisas para atajarla. No sólo porque la normativa estatal así lo impone, sino porque la propia reglamentación municipal lo contempla específicamente, máxime tratándose de una zona de especial sensibilidad, que llevó a incluirla como espacio ZAS.

Por ello, procede estimar la demanda, compeliendo a la Administración demandada a incoar el procedimiento administrativo oportuno tendente a la adopción de las medidas interesadas por los recurrentes.

#### CUARTO.- *De las costas procesales*

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, ha de regir el criterio objetivo del vencimiento, de modo que se impondrán a la Administración las causadas a la parte actora, si bien se regulan prudencialmente hasta la cifra máxima de trescientos euros, atendiendo a la naturaleza y grado de dificultad técnica de las cuestiones suscitadas en el pleito.

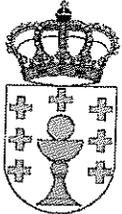
Vistos los artículos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS DEL EDIFICIO N° 33 DE PLAZA DE COMPOSTELA frente al CONCELLO DE VIGO, seguido como Procedimiento Abreviado n° 306/2015, en relación con inactividad administrativa en materia de contaminación acústica y vibraciones, por lo que condeno a la Administración municipal a iniciar, en el plazo de un mes, el procedimiento administrativo que corresponda, en aras a adoptar y ejecutar las medidas (ya sea sobre el pavimento, regulación del tráfico o cualesquiera otras) necesarias para reducir las inmisiones acústicas y vibraciones sufridas en el interior de las viviendas pertenecientes a la Comunidad de Propietarios recurrente y provenientes del tráfico rodado por debajo de los niveles máximos establecidos en la normativa vigente.

Se imponen a la Administración demandada las costas procesales causadas a la actora, hasta la cifra máxima de trescientos euros.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que (dada su cuantía indeterminada) no es firme, y contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado para la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de quince días, contado a partir del siguiente al de su notificación, para cuya tramitación habrá de constituirse depósito de cincuenta euros en la cuenta de consignaciones y depósitos

ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

de este órgano judicial; obligación de la que está exenta la Administración.

Así, por esta Sentencia, definitivamente Juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.  
E/.

PUBLICACIÓN. Dada, leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando Audiencia Pública y ordinaria en el día de su fecha. Doy fe.-

